



MH-DGA-APC-GER-RES-0412-2025

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cinco del dieciocho de junio de dos mil veinticinco. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor **José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505**, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **¢27.453,74** (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos), por el ingreso ilegal de mercancía ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida preventiva mediante el acta de decomiso N° 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF).

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
128	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Estuches de protección para teléfono celular, diseños, estilos y para modelos variados, compuestos de tela y plástico. No indica más características.
08	Almacén Fiscal A-159	6892-2018	Fajas para dama, color café, sin indicar composición, sin talla ni país de procedencia.



03	Almacén Fiscal A-159	6892- 2018	Unidades de tirantes para sostener pantalón, de tela elástica, marca Krembo, sin indicar composición, ni país de procedencia.
02	Almacén Fiscal A-159	6892- 2018	Pares de Chancletas para dama, marca I Panamá, talla 36-41, sin indicar composición, ni país de procedencia.
01	Almacén Fiscal A-159	6892- 2018	Cable USB, para celular y Tablet, marca Mobile Accesories, hecho en China
24	Almacén Fiscal A-159	6892- 2018	Unidades de bebidas gaseosa, con sabor a Kola negra, marca Glup Cola, cada una de 300 cm cúbicos, hechos en Venezuela, envase de botellas de plástico.

Al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 08-09)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0219-2021, de fecha 24 de junio de 2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 14 de setiembre del 2018, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:



Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	128 Estuches de protección para teléfono celular, diseños, estilos y para modelos variados, compuestos de tela y plástico. No indica más características.	4202.32.00.00.00	14%	0%	1%	13%
2	08 Fajas para dama, color café, sin indicar composición, sin talla ni país de procedencia.		14%	0%	1%	13%
3	03 Unidades de tirantes para sostener pantalón, de tela elástica, marca Krembo, sin indicar composición, ni país de procedencia.	6212.90.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	02 Pares de Chancletas para dama, marca Panamá, talla 36-41, sin indicar composición, ni país de procedencia.	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	01 Cable USB, para celular y Tablet, marca Mobile Accessories, hecho en China	8544.42.10.00.90	14%	0%	1%	13%



Valor de Importación en colones ₡91.758,13 (noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho colones con trece céntimos), equivalente en dólares \$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve centavos), tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 14 de setiembre del 2018, ₡579.69 (quinientos sesenta y siete colones con noventa y siete céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (Folios 63-71)

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	₡11.377,46	₡0.00	₡812,68	₡12.149,50	₡24.339,64
2	₡0.00	₡0.00	₡0,00	₡0,00	₡0,00
3	₡123,07	₡0.00	₡8,79	₡131,42	₡263,29
4	₡1.320,99	₡0.00	₡94,36	₡1.410,63	₡2.825,97
5	₡0,00	₡0.00	₡1,76	₡23,09	₡24,84
TOTAL	₡12.821,52	₡0.00	₡917,58	₡13.714,64	₡27.453,74

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1010-2021 de las 14:39 horas del 16/07/2021, debidamente notificada el día 17/06/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Folios 72-75)

IV. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13,

www.hacienda.go.cr



24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el acta decomiso 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018, en razón de que el señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Sobre el fondo:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante acta de decomiso N° 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 08-09)

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal ALFIPAC, código A-159, con el movimiento de inventario 6892-2018. (Folios 06-07)

c. Mediante oficio N° APC-DN-219-2021, de fecha 24 de junio de 2021, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria, el valor



aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía, descrita en el acta decomiso 9439 de fecha 14 de setiembre del 2018. (Folios 63-71)

d. Mediante resolución N° RES-APC-G-1010-2021 de las 14:39 horas del 16/07/2021, debidamente notificada el 17/07/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 72-75).

e. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o



cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la PCF, sea en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, en el vehículo que las transportaba (hecho probado a), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación



tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:



A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 14 de setiembre del 2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 14 de setiembre del 2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:



(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡579.69 (quinientos sesenta y siete colones con noventa y siete céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (14 de setiembre del 2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-219-2021, de fecha 24 de junio de 2021 (visible a los folios 63-71) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de \$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve centavos) tal como se detalla:

Valor Total Mercancía	Transporte	Seguro	Valor en Aduana
\$156,57	\$0,68	\$1,04	\$158,29



Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

En lo que respecta al monto por concepto de flete, se tomó como referencia el DUA 001-2018-054592 del 09 de agosto del 2018, la cual 11164 unidades, con un peso de 3948.80 kilogramos brutos y un flete de \$200 cuya mercancía es procedente de Panamá, vía terrestre. Aplicando proporcionalmente el monto del transporte a cada línea de mercancía tomando como parámetro el valor de la mercancía determinado, lo anterior en base al artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.

En el presente caso se determinó el seguro utilizando lo normado en la circular N° ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, se estableció el seguro considerando el gasto de transporte consignado en las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana Santamaria, país de procedencia Panamá y por vía terrestre para ser consistentes con el cálculo del flete para las líneas de mercancías decomisadas que están en término de contratación internacional por tanto, se aplicó la tarifa de 0.60%.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-219-2021, de fecha 24 de junio de 2021 (visible a los folios 63 al 71), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de



Mercancías, sea el Arancel de Importación “Sistema Arancelario Centroamericano” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	128 Estuches de protección para teléfono celular, diseños, estilos y para modelos variados, compuestos de tela y plástico. No indica más características.	4202.32.00.00.00	14%	0%	1%	13%
2	08 Fajas para dama, color café, sin indicar composición, sin talla ni país de procedencia.		14%	0%	1%	13%
3	03 Unidades de tirantes para sostener pantalón, de tela elástica, marca Krembo, sin indicar composición, ni país de procedencia.	6212.90.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	02 Pares de Chancletas para dama, marca Panamá, talla 36-41, sin indicar composición, ni país de procedencia.	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	01 Cable USB, para celular y Tablet, marca Mobile	8544.42.10.00.90	14%	0%	1%	13%



	Accesorios, hecho en China					
--	----------------------------	--	--	--	--	--

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto \$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos) desglosados de la siguiente forma:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	₡11.377,46	₡0.00	₡812,68	₡12.149,50	₡24.339,64
2	₡0.00	₡0.00	₡0,00	₡0,00	₡0,00
3	₡123,07	₡0.00	₡8,79	₡131,42	₡263,29
4	₡1.320,99	₡0.00	₡94,36	₡1.410,63	₡2.825,97
5	₡0,00	₡0.00	₡1,76	₡23,09	₡24,84
TOTAL	₡12.821,52	₡0.00	₡917,58	₡13.714,64	₡27.453,74

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique



razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1010-2021 de las 14:39 horas del 16/07/2021, debidamente notificada el día 17/06/2022, contra el señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	128 Estuches de protección para teléfono celular, diseños, estilos y para modelos variados, compuestos de tela y plástico. No indica más características.	4202.32.00.00.00	14%	0%	1%	13%
2	08 Fajas para dama, color café, sin indicar composición, sin talla ni país de procedencia.		14%	0%	1%	13%
3	03 Unidades de tirantes para sostener pantalón, de tela elástica, marca Krembo, sin indicar	6212.90.00.00.90	14%	0%	1%	13%



	composición, ni país de procedencia.					
4	02 Pares de Chancletas para dama, marca I Panamá, talla 36-41, sin indicar composición, ni país de procedencia.	6402.99. 90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	01 Cable USB, para celular y Tablet, marca Mobile Accessories, hecho en China	8544.42.1 0.00.90	14%	0%	1%	13%

con un valor de Importación de \$158,29 (ciento cincuenta y ocho dólares con veintinueve centavos)., con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢11.377,46	¢0.00	¢812,68	¢12.149,50	¢24.339,64
2	¢0.00	¢0.00	¢0,00	¢0,00	¢0,00
3	¢123,07	¢0.00	¢8,79	¢131,42	¢263,29
4	¢1.320,99	¢0.00	¢94,36	¢1.410,63	¢2.825,97
5	¢0,00	¢0.00	¢1,76	¢23,09	¢24,84
TOTAL	¢12.821,52	¢0.00	¢917,58	¢13.714,64	¢27.453,74

para una obligación tributaria aduanera total de ¢27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos). **Tercero:** Notificar al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ¢27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ¢12.821,52 (doce mil ochocientos veintiún colones con cincuenta y dos céntimos); Selectivo de Consumo 0,00; Ley 6946 ¢917,58 (novecientos diecisiete colones con cincuenta y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre



las Ventas ₡13.714,64 (trece mil setecientos catorce colones con sesenta y cuatro céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡27.453,74 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-1235-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** Al señor José Francisco Solís Vindas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1258-0505 mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós Abogada Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-1235-2019 /consecutivo Intranet.

www.hacienda.go.cr